



DECRETO N.º 190

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que de conformidad al artículo 101 inciso 2º de la Constitución, es deber del Estado promover el desarrollo económico y social mediante el incremento de la producción, la productividad y la racional utilización de los recursos.
- II. Que según lo establecido en el artículo 102 inciso 2º de la Constitución, es deber del Estado fomentar y proteger la iniciativa privada, dentro de las condiciones necesarias para aumentar la riqueza nacional y asegurar los beneficios de ésta al mayor número de habitantes del país.
- III. Que con el objeto de garantizar a los ciudadanos la prestación de servicios esenciales a la comunidad, es necesario el establecimiento de disposiciones legales que permitan al Estado, de conformidad con el marco constitucional vigente, la obtención de dichos servicios, en las mejores condiciones.
- IV. Que de conformidad al artículo 225 de la Constitución, cuando la ley lo autorice, el Estado, para la consecución de sus fines, podrá separar bienes de la masa de la Hacienda Pública o asignar recursos del Fondo General, para la constitución o incremento de patrimonios especiales, destinados a instituciones públicas.
- V. Que es deber del Estado, la obtención de recursos energéticos o mineros, tanto a nivel nacional como regional, debe estar en consonancia con la protección del medio ambiente y sus recursos naturales, a fin de garantizar el derecho a una vida libre de toda contaminación hídrica y medioambiental.
- VI. Que con el objetivo de dar cumplimiento a las políticas, estrategias, planes y regulación de los sectores de Energía, Hidrocarburos y Minas, es necesaria la creación de una entidad que se encargue de autorizar, regular y supervisar el funcionamiento de quienes participen en las actividades de Energía, Hidrocarburos y Minas.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio de la Ministra de Economía,

DECRETA, la siguiente:

LEY DE CREACIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA, HIDROCARBUROS Y MINAS

CAPITULO I DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

Creación

Art. 1.- Créase la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas, que en lo sucesivo se denominará "La Dirección", como una dependencia de Estado, de Derecho Público, con



personalidad jurídica y patrimonio propio, de duración indefinida, con autonomía administrativa, técnica y presupuestaria para el ejercicio de las atribuciones y deberes que estipula la presente Ley y otras leyes vigentes; con domicilio principal en la ciudad de San Salvador, pudiendo establecer oficinas en otras ciudades del país, teniendo competencia en todo el territorio de la República.

Cuando en las disposiciones legales o reglamentarias específicas a los fines de esta ley se mencione al Consejo Nacional de Energía, a la Dirección General de Hidrocarburos y Minas y al Ministerio de Economía en lo que compete a esta ley, se entenderá que la totalidad de dichas funciones serán ejercidas únicamente por la Dirección.

Finalidad

Art. 2.- Corresponde a la Dirección, la formulación, adopción, seguimiento, evaluación del cumplimiento de las políticas, estrategias, planes y regulación de los sectores de Energía, Hidrocarburos y Minas, así como autorizar, regular y supervisar el funcionamiento de quienes participen en las actividades de Hidrocarburos y Minas. Para el ejercicio de estas atribuciones contará con independencia operativa, procesos transparentes y recursos adecuados para el desempeño de sus funciones.

Para efectos de esta ley, el término "supervisar" incluye: vigilar, fiscalizar, evaluar, inspeccionar y controlar.

La Dirección podrá aplicar y exigir el cumplimiento de las políticas, estrategias, planes, leyes, y regulación aplicable. Asimismo, cuando hubiere lugar, impondrá las sanciones que legalmente correspondan.

Facultades de la Dirección

Art 3.- Son facultades de la Dirección:

- a) Emitir los reglamentos y demás normas necesarias para el desarrollo de las finalidades de la Dirección.
- b) Definir y aprobar la estructura organizativa de la Dirección, estableciendo los niveles de jerarquía, responsabilidades, atribuciones y funciones que permitan un desempeño eficiente para el logro de sus objetivos.
- c) Acordar la creación o supresión de unidades asesoras, técnicas, operativas y administrativas, así como de oficinas.
- d) Aprobar el proyecto de presupuesto.
- e) Otras facultades, competencias y atribuciones establecidas en ésta o en otras leyes aplicables.
- f) Establecer, mantener y fomentar relaciones de cooperación con instituciones u organismos extranjeros y multilaterales vinculados a los sectores de energía, hidrocarburos y minas.
- g) Contratar a su personal y establecer su régimen de remuneraciones.

- h)** Dictar las normas administrativas aplicables en la institución.
- i)** Adquirir y disponer, a cualquier título y de conformidad con las normas aplicables, de los bienes necesarios para el cumplimiento de sus objetivos.
- j)** Representar al Órgano Ejecutivo como máximo ente en materia energética y rectoría de la misma.
- k)** Coordinar entidades de Estado en materia de energía, hidrocarburos y minas.
- l)** Representar al país ante organizaciones internacionales relacionadas con los sectores de energía, hidrocarburos y minas.
- m)** Realizar todos los actos, contratos y operaciones que sean necesarios para cumplir con los objetivos que le impongan las leyes, reglamentos y demás disposiciones de carácter general.

Art. 4.- La Dirección tendrá las facultades siguientes con respecto al Sector de Energía:

- a)** Elaborar la Política Energética, establecer estrategias y planes indicativos de corto, mediano y largo plazo para el desarrollo del sector energético.
- b)** Formular, adoptar, dirigir y coordinar la política en materia de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica.
- c)** Dar seguimiento a las políticas, regulación del sector y estrategias energéticas, y asegurar que los planes de los participantes del sector cumplan con las mismas.
- d)** Promover la aprobación de leyes y reglamentos propios del sector energético, en coordinación con las autoridades competentes.
- e)** Elaborar el Balance Energético Nacional, que incluya la información sobre la estructura y funcionamiento de los subsectores de energía del país.
- f)** Apoyar a la autoridad competente en la suscripción de convenios y acuerdos internacionales, vinculados con el sector energético.
- g)** Requerir a las instituciones y entidades que desarrollan actividades en el sector energético, la información pertinente para el cumplimiento de sus funciones, quienes estarán obligadas a entregar la información solicitada.
- h)** Establecer estrategias para la satisfacción de la demanda del suministro de energía en las diversas regiones y sectores sociales.
- i)** Promover el desarrollo tecnológico del sector energético.
- j)** Todas las demás facultades que la presente ley, otras leyes y el reglamento le encomienden concernientes a la buena marcha y desarrollo del sector energético.

Art. 5.- La Dirección tendrá las facultades siguientes con respecto al Sector de Hidrocarburos:

- a) Aprobar y coordinar el cumplimiento de la política nacional en materia de exploración, explotación, transporte, refinación, procesamiento, beneficio, transformación y distribución de hidrocarburos, propuesta por la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL).
- b) Tramitar las concesiones para la exploración y explotación de hidrocarburos propuesta por la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL), previo a su aprobación por la Asamblea Legislativa.
- c) Regular y vigilar la importación y exportación, el depósito, transporte, distribución y comercialización de los productos de petróleo, así como la construcción y funcionamiento de los depósitos y tanques para consumo privado, estaciones de servicio, plantas de envasado de gas licuado de petróleo, y demás actividades relacionadas, de conformidad a lo establecido en la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, y disposiciones legales aplicables.
- d) Normar y regular la recepción, almacenaje, regasificado, transporte, distribución y comercialización del gas natural de conformidad a lo establecido en la Ley de Gas Natural, y disposiciones legales aplicables.
- e) Regular el fomento, desarrollo y control de la exploración y explotación de yacimientos de hidrocarburos propuesta por la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL), así como su transporte por ductos.

Art. 6.- La Dirección tendrá las facultades siguientes con respecto al Sector de Minas:

- a) Formular, adoptar, dirigir y coordinar la política nacional en materia de exploración, explotación, transporte, refinación, procesamiento, beneficio, transformación y distribución de minerales.
- b) Regular los aspectos relacionados con la exploración, explotación, procesamiento y comercialización de los recursos naturales no renovables, existentes en el suelo y subsuelo del territorio de la República.
- c) Tramitar previo a su aprobación por la Asamblea Legislativa, las concesiones para la explotación de los recursos mineros y suscribir con los titulares, los contratos respectivos.
- d) Licitación la exploración de áreas especiales donde se localizan yacimientos con potencial económico investigado.
- e) Velar por la protección, preservación y adecuada explotación de las sustancias minerales que se encuentren en el suelo y subsuelo.
- f) Coordinar con el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales los procedimientos de evaluación de las propuestas de exploración y explotación de minas y canteras.
- g) Cumplir y hacer cumplir la Ley de Minería, su reglamento y leyes afines.

CAPITULO II ADMINISTRACIÓN

Administración

Art. 7.- Las atribuciones y facultades que la presente ley señala a la Dirección, serán ejercidas por un Director General, quien será su máxima autoridad y será nombrado por el Presidente de la República.

El Director General tiene además de las obligaciones determinadas en la Constitución, leyes secundarias, y otros reglamentos, las establecidas en el artículo 16 del Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo.

Requisitos para ser Director General

Art. 8.- Para ser Director General se requieren los requisitos siguientes:

- a) Ser salvadoreño por nacimiento;
- b) Ser mayor de treinta y cinco años de edad;
- c) Competencia notoria en las materias relacionadas con sus atribuciones.

Inhabilidades

Art. 9.- No podrán desempeñar el cargo de Director General quienes sean socios, accionistas, o administradores de cualquier sociedad de forma directa o indirecta, que tenga como fines actividades en los sectores de energía, hidrocarburos y minas; quienes hayan sido condenados por delitos dolosos, y quienes ejerzan cargos de dirección en un partido político legalmente constituido.

Se exceptúan aquellas sociedades cuyo accionista directo o indirecto sea la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL).

Compatibilidad

Art. 10.- El cargo de Director General, será compatible con cualquier otro de la administración pública.

Representación Legal

Art. 11.- El Director General tendrá la representación legal de la institución y, en tal carácter, le corresponderá actuar en nombre de esta en los actos y contratos que celebre, lo mismo que en los procedimientos judiciales, extrajudiciales y administrativos en que tenga interés.

El Director General, podrá conferir poderes generales o especiales que considere convenientes.

CAPITULO III RÉGIMEN ECONÓMICO Y FINANCIERO

Patrimonio

Art. 12.- El patrimonio de la Dirección, estará constituido por:

- a) Los recursos que el Estado le transfiera, para el inicio de sus operaciones;
- b) Los bienes muebles, inmuebles y valores adquiridos al inicio de sus funciones o durante su operación;
- c) Los bienes muebles e inmuebles que, a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, hubiesen sido propiedad del Consejo Nacional de Energía y aquellos que hubiesen sido propiedad del Ministerio de Economía, y asignados a la Dirección de Hidrocarburos y Minas;
- d) Las transferencias de recursos que anualmente se determinen en su Presupuesto;
- e) Aportes extraordinarios que por cualquier concepto le otorgue el Estado;
- f) Herencias, legados y donaciones nacionales o extranjeras destinadas a la consecución de los objetivos de la Dirección;
- g) Los intereses que produzcan la colocación de sus recursos en el sistema financiero;
- h) Otros ingresos o bienes que legalmente pueda obtener en razón de sus actividades.

Para dar cumplimiento a este artículo, deberán seguirse los trámites legales y presupuestarios correspondientes.

El presupuesto de la Dirección será anual, debiéndose liquidar anualmente.

Presentación del presupuesto

Art. 13.- La Dirección presentará su presupuesto y régimen de salarios al Ministerio de Hacienda de acuerdo a sus necesidades y objetivos, para que el Ministerio de Hacienda lo incorpore al Proyecto del Presupuesto y lo someta a la aprobación del Órgano Legislativo.

El presupuesto deberá contemplar los gastos de funcionamiento y de inversión del período fiscal al que corresponde.

Fiscalización

Art. 14.- La fiscalización del presupuesto a que se refiere la presente ley, será ejercida por la Corte de Cuentas de la República, de acuerdo a los procedimientos establecidos en las disposiciones pertinentes de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y de sus normas técnicas aplicables.

CAPITULO IV DISPOSICIONES ESPECIALES Y TRANSITORIAS

Presupuesto transitorio de la Dirección

Art. 15.- No obstante lo dispuesto en el artículo 13 de esta ley, el Presupuesto de la Dirección necesario para concluir el ejercicio de funcionamiento correspondiente al año 2022, se cubrirá con los recursos considerados en la aprobación del presupuesto del Consejo Nacional de Energía remanentes en el referido ejercicio, y con base a las leyes orgánicas y a los recursos ya aprobados en el Presupuesto General de la Nación del mismo período para la Dirección de Hidrocarburos y Minas del Ministerio de Economía.

Continuidad y traslado de potestades

Art. 16.- La Dirección se regirá por las disposiciones de la presente ley y por lo dispuesto en otras leyes que le sean aplicables, transfiriéndosele de forma permanente y por Ministerio de Ley todas aquellas facultades, competencias, potestades, atribuciones y deberes que se mencionan en las leyes y que, con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, le eran atribuidas al Consejo Nacional de Energía, a la Dirección de Hidrocarburos y Minas y al Ministerio de Economía en lo que compete al sector de Energía, Hidrocarburos y Minas.

Vigencia de procedimientos y recursos

Art. 17.- Las solicitudes, procedimientos administrativos y judiciales, y recursos administrativos que estuvieren pendientes a la entrada en vigencia de la presente ley, pasarán a ser tramitados por esta Dirección.

Vigencia de reglamentos y otras disposiciones

Art. 18.- Los reglamentos, instructivos, resoluciones, normas, acuerdos y otras disposiciones generales y particulares aplicables a los sectores regulados por esta ley, así como los dictados en materia administrativa para el funcionamiento interno que hayan sido emitidos por las autoridades competentes, mantendrán su vigencia en todo lo que no se oponga a la presente, mientras no sean derogados o modificados expresamente.

Los reglamentos emitidos por la Presidencia de la República mantendrán su vigencia en todo lo que no se oponga a la presente ley, mientras no sean derogados o modificados expresamente.

En consecuencia, el incumplimiento a las obligaciones establecidas en los ordenamientos jurídicos aludidos anteriormente será sancionado por esta Dirección, de conformidad al procedimiento establecido en la misma.

Situaciones no previstas

Art. 19.- En lo no previsto en la presente ley se aplicará en lo pertinente la legislación siguiente:

- a) Leyes Medioambientales, Ley de Creación de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa, Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, Reglamento para la Aplicación de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, Reglamento Especial para uso de Gas Licuado de Petróleo (GLP) en Automotores, Ley de Gas Natural, Reglamento Especial para Almacenamiento, Autoconsumo, Importación y Exportación de Gas Natural, Ley de Hidrocarburos.

- b) Ley de Minería, Reglamento de la Ley de Minería, Ley de Prohibición de la Minería Metálica.
- c) Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones (SIGET), Ley General de Electricidad, Reglamento de la Ley General de Electricidad, y demás reglamentos y normas técnicas que regulen el sector eléctrico.

COLABORACIÓN (1)

Art. 20.- SE FACULTA AL MINISTERIO DE ECONOMÍA, A LA COMISIÓN EJECUTIVA HIDROELÉCTRICA DEL RÍO LEMPA (CEL), A LA SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES Y AL CONSEJO NACIONAL DE ENERGÍA, CONVENIR CON LA DIRECCIÓN GENERAL Y CON EL MINISTERIO DE HACIENDA, EL APOYO Y ASISTENCIA NECESARIOS PARA QUE ÉSTA INICIE SUS OPERACIONES, INCLUYENDO LA TRANSFERENCIA PERMANENTE DE BIENES, ASÍ COMO EL TRÁNSITO LEGAL DE TODOS LOS RECURSOS MUEBLES, INMUEBLES, TANGIBLES, INTANGIBLES FINANCIEROS, ADEMÁS DE LOS TRABAJADORES Y TRABAJADORAS QUE ACTUALMENTE LABORAN PARA Y A LA ORDEN DE LA DIRECCIÓN DE HIDROCARBUROS Y MINAS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA, Y QUE ESTOS PASEN A FORMAR PARTE DE LA NUEVA INSTITUCIÓN, SEGÚN LO ESTABLECIDO EN ESTA LEY. (1)

ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA TRANSITORIA (1)

Art. 21.- PARA EL INICIO DEL FUNCIONAMIENTO DE LA DIRECCIÓN SE ESTABLECEN DE MANERA TRANSITORIA AL MENOS LAS SIGUIENTES DIRECCIONES ADMINISTRATIVAS:

- a) DE ENERGÍA;
- b) DE HIDROCARBUROS Y MINAS.

ESTAS DIRECCIONES MANTENDRÁN SU VIGENCIA EN TODO LO QUE SEA DE SU COMPETENCIA, EXCEPTO LA ADMINISTRACIÓN DE LOS PADRONES DE BENEFICIARIOS DE LOS SUBSIDIOS DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y GAS LICUADO DE PETRÓLEO (GLP), ADEMÁS DEL MECANISMO DE ENTREGA DE SUBSIDIOS AL GAS LICUADO DE PETRÓLEO, QUE INCLUYE EL PERSONAL, ACTIVOS, SISTEMAS INFORMÁTICOS Y ASIGNACIONES PRESUPUESTARIAS VINCULADAS, LOS CUALES PASARÁN A SER COMPETENCIA DEL MINISTERIO DE HACIENDA. (1)

Requisitos para ser directores administrativos

Art. 22.- Los Directores Administrativos serán nombrados por el Director General de la institución.

Son aplicables a los directores administrativos las mismas incompatibilidades y prohibiciones establecidas para el Director General. Los Directores Administrativos no podrán ser cónyuge o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del Director General.

Reglamento

Art. 23.- Dentro de los ciento ochenta días contados a partir de la vigencia de la presente ley, el Presidente de la República deberá emitir el respectivo reglamento de aplicación.

Derogatorias

Art. 24.- Derógase la Ley de Creación del Consejo Nacional de Energía, emitida mediante Decreto Legislativo n.º 404, de fecha 30 de agosto del año 2007, publicado en el Diario Oficial n.º 181, Tomo n.º 377, de fecha 1 de octubre de 2007; así como cualquier otra norma que contraríe las disposiciones contenidas en la presente ley, con excepción de la Ley de Prohibición de la Minería Metálica.

DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN Y TRASLADO DE FUNCIONES

Art. 24-A.- DECLÁRASE DISUELTO EL CONSEJO NACIONAL DE ENERGÍA, EN CONSECUENCIA, PROCÉDASE A SU OPORTUNA Y CORRESPONDIENTE LIQUIDACIÓN, EN UN PLAZO QUE NO EXCEDA DE NOVENTA DÍAS CALENDARIO, CONTADOS A PARTIR DE LA VIGENCIA DE LA PRESENTE LEY.

LA COMISIÓN EJECUTIVA HIDROELÉCTRICA DEL RÍO LEMPA (CEL) REPRESENTARÁ AL CONSEJO NACIONAL DE ENERGÍA, PARA LOS EFECTOS DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN A QUE SE REFIERE ESTA LEY.

LAS FUNCIONES ANTES ATRIBUIDAS AL CONSEJO NACIONAL DE ENERGÍA Y A LA DIRECCIÓN DE HIDROCARBUROS Y MINAS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA, SERÁN EJERCIDAS POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA, HIDROCARBUROS Y MINAS, ACORDE AL ARTÍCULO UNO DE LA PRESENTE LEY.

LAS FUNCIONES OPERATIVAS, ADMINISTRATIVAS Y FINANCIERAS ATRIBUIDAS AL CENTRO NACIONAL DE ATENCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE SUBSIDIOS CENADE DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA, PASARÁN A SER EJERCIDAS POR EL MINISTERIO DE HACIENDA, EN UN PLAZO QUE NO EXCEDA LOS NOVENTA DÍAS, CONTADOS A PARTIR DE LA VIGENCIA DE ESTA LEY. LA MIGRACIÓN DE LA PLATAFORMA DE GESTIÓN Y AUTORIZACIÓN TECNOLÓGICA PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL SUBSIDIO AL GLP O CUALQUIER OTRO SUBSIDIO ADMINISTRADO POR EL CENADE, SE REALIZARÁ, DE MANERA SISTEMÁTICA Y PROGRESIVA Y NO EXCEDERÁ DE NUEVE MESES CONTADOS A PARTIR DE LA VIGENCIA DE LA PRESENTE LEY, PARA LO CUAL EL MINISTERIO DE ECONOMÍA DEBERÁ COLABORAR CON EL MINISTERIO DE HACIENDA, PARA GARANTIZAR LA CONTINUIDAD DE LA ENTREGA DEL SUBSIDIO AL GLP.

PARA ESOS EFECTOS, FACULTASE AL MINISTERIO DE HACIENDA, PARA QUE, POR SÍ, O A TRAVÉS DE CUALQUIERA DE SUS DIRECCIONES, O DEPENDENCIAS, PUEDAN EMITIR LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES, INSTRUCTIVOS, CIRCULARES O CUALQUIER OTRO INSTRUMENTO ADMINISTRATIVO, A FIN DE EJECUTAR EN DEBIDA FORMA LAS RESPONSABILIDADES Y COMPETENCIAS QUE ASUME.

PARA EL FUNCIONAMIENTO Y CUMPLIMIENTO DE LOS FINES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA, HIDROCARBUROS Y MINAS, LOS EMPLEADOS DEL CONSEJO NACIONAL DE ENERGÍA Y DE LA DIRECCIÓN DE HIDROCARBUROS Y MINAS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA, SERÁN ABSORBIDOS CON LAS PRESTACIONES DE LEY RESPECTIVAS PARA INSTITUCIONES AUTÓNOMAS, DE CONFORMIDAD A LA NORMATIVA LEGAL VIGENTE.

LOS EMPLEADOS QUE CORRESPONDAN AL CENTRO NACIONAL DE ATENCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE SUBSIDIOS CENADE, DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA, PASARÁN A FORMAR PARTE DEL MINISTERIO DE HACIENDA. (1)

FACULTAD PARA REALIZAR EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN Y TRASLADO

Art. 24-B.- SE INTEGRARÁ UNA COMISIÓN DE TRANSICIÓN CONFORMADA POR TRES PERSONAS, SIENDO PRESIDIDA POR LA COMISIÓN EJECUTIVA HIDROELÉCTRICA DEL RÍO LEMPA (CEL) Y CON PARTICIPACIÓN DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y DEL MINISTERIO DE HACIENDA, QUE EN EL TRANSCURSO DE ESTA LEY SE DENOMINARÁ "LA COMISIÓN", LA CUAL SERÁ LA RESPONSABLE DE GESTIONAR EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE ENERGÍA Y EL TRASLADO DE FUNCIONES DE ÉSTE A LA DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA, HIDROCARBUROS Y MINAS, ASÍ COMO TAMBIÉN LA LIQUIDACIÓN Y/O TRASLADO DEL CENTRO NACIONAL DE ATENCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE SUBSIDIOS CENADE AL MINISTERIO DE HACIENDA.

A LA REFERIDA COMISIÓN PODRÁN INTEGRARSE MIEMBROS DE OTRAS DEPENDENCIAS DEL ESTADO QUE SE CONSIDEREN NECESARIOS PARA EL BUEN FUNCIONAMIENTO DE ESTA.

LA COMISIÓN EJECUTIVA HIDROELÉCTRICA DEL RÍO LEMPA (CEL), POR SÍ O A TRAVÉS DE CUALQUIERA DE SUS DEPENDENCIAS, QUEDA FACULTADA PARA EMITIR LOS ACUERDOS, INSTRUCTIVOS, CIRCULARES, ORDENANZAS O RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS, ORIENTADAS A CUMPLIR CON LAS ACCIONES DE LIQUIDACIÓN Y TRASLADO DE FUNCIONES QUE DEFINAN LA COMISIÓN.

LA COMISIÓN DE TRANSICIÓN INICIA SUS FUNCIONES A PARTIR DE LA VIGENCIA DEL PRESENTE DECRETO Y CADUCARÁ EN SUS FUNCIONES AL TÉRMINO DE NOVENTA DÍAS. (1)

FUNCIONES DE LA COMISIÓN DE TRANSICIÓN

Art. 24-C.- LA COMISIÓN DE TRANSICIÓN TENDRÁ LAS SIGUIENTES FUNCIONES:

- a) REALIZAR UN INVENTARIO GENERAL DE LAS OBLIGACIONES, DERECHOS, ACTIVOS DE TECNOLOGÍA, ACTIVOS DE INFORMACIÓN, PERSONAL, BIENES MUEBLES E INMUEBLES, EQUIPOS Y DEMÁS ELEMENTOS RELACIONADOS AL FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO NACIONAL DE ENERGÍA, DE LA DIRECCIÓN DE HIDROCARBUROS Y MINAS Y DEL CENTRO NACIONAL DE ATENCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE SUBSIDIOS CENADE DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA.
- b) FORMULAR, PRESENTAR Y DAR CUMPLIMIENTO A UN PROGRAMA DE TRABAJO PARA REALIZAR LA LIQUIDACIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE ENERGÍA, EL TRASLADO TANTO DE LA DIRECCIÓN DE HIDROCARBUROS Y MINAS A LA DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA, HIDROCARBUROS Y MINAS, COMO DEL CENTRO NACIONAL DE ATENCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE SUBSIDIOS, CENADE AL MINISTERIO DE HACIENDA.
- c) TRAMITAR CON LAS INSTITUCIONES CORRESPONDIENTES LOS RECURSOS Y BIENES DISPONIBLES EN EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE ENERGÍA, DEL TRASLADO DE LA DIRECCIÓN DE HIDROCARBUROS Y MINAS Y DEL CENTRO NACIONAL DE ATENCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE SUBSIDIOS, CENADE.
- d) COORDINAR LAS ACCIONES PARA LA TRANSICIÓN ORDENADA DEL PERSONAL A LA NUEVA DIRECCIÓN GENERAL Y AL MINISTERIO DE HACIENDA.

- e) CONCLUIR LAS OPERACIONES DEL CONSEJO NACIONAL DE ENERGÍA DENTRO DEL PLAZO ESTABLECIDO, LAS CUALES, EN CASO DE NO PODER FINALIZAR SU LIQUIDACIÓN, SE TRASLADARÁN A LA DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA HIDROCARBUROS Y MINAS, PARA SU ADMINISTRACIÓN HASTA SU LIQUIDACIÓN.
- f) IDENTIFICAR Y GESTIONAR LA ENTREGA CON LAS INSTITUCIONES CORRESPONDIENTES DE LOS BIENES ACTIVOS, MUEBLES E INMUEBLES, TANGIBLES E INTANGIBLES QUE REQUIERA LA DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA, HIDROCARBUROS Y MINAS PARA LA EJECUCIÓN DE LAS FUNCIONES QUE REALIZA EL CONSEJO NACIONAL DE ENERGÍA Y LA DIRECCIÓN DE HIDROCARBUROS Y MINAS.
- g) IDENTIFICAR Y GESTIONAR LA ENTREGA CON LAS INSTITUCIONES CORRESPONDIENTES DE LOS BIENES TANGIBLES E INTANGIBLES QUE REQUIERA EL MINISTERIO DE HACIENDA PARA LA EJECUCIÓN DE LAS FUNCIONES QUE REALIZA EL CENTRO NACIONAL DE ATENCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE SUBSIDIOS, CENADE.
- h) IDENTIFICAR TODOS LOS ACTIVOS Y PASIVOS QUE NO HAYAN SIDO TRASLADADOS A LA DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA, HIDROCARBUROS Y MINAS O AL MINISTERIO DE HACIENDA RESPECTIVAMENTE SEGÚN EL LITERAL f) Y g) DE ESTE ARTÍCULO, AL MOMENTO DE HABER CONCLUIDO EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN.
- i) HACER UN INVENTARIO DE PROCESOS JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS, Y LITIGIOS DE CUALQUIER NATURALEZA, ANTE CUALQUIER INSTANCIA PÚBLICA O PRIVADA Y TRASLADAR EL PROCESO DE GESTIÓN Y SEGUIMIENTO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA, HIDROCARBUROS Y MINAS O AL MINISTERIO DE HACIENDA RESPECTIVAMENTE, EXCEPTO AQUELLOS QUE HAYAN CADUCADO O PRESCRITO, LOS CUALES SERÁN TRASLADADOS CON SU RESPECTIVA RESOLUCIÓN NOTIFICADA.
- j) CUALQUIER OTRA FUNCIÓN O ATRIBUCIÓN NO CONTEMPLADA EN LA PRESENTE DISPOSICIÓN, QUE RESULTE NECESARIA PARA GARANTIZAR LA CULMINACIÓN DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN Y TRASLADO DE FUNCIONES OBJETO DE ESTE ARTÍCULO, SIN PERJUICIO FUTURO PARA LA DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA, HIDROCARBUROS Y MINAS.
- k) ELABORAR EL INFORME FINAL DE LIQUIDACIÓN, QUE DEBERÁ SER COMUNICADO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA HIDROCARBUROS Y MINAS, AL MINISTERIO DE HACIENDA Y AL MINISTERIO DE ECONOMÍA.

TODAS LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN Y TRASLADO, TALES COMO, LAS INDEMNIZACIONES DE PERSONAL, LIQUIDACIONES DE CONTRATOS A PROVEEDORES Y CUALQUIER OTRA OBLIGACIÓN PENDIENTE RELACIONADA AL FUNCIONAMIENTO Y/O LIQUIDACIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE ENERGÍA, AL TRASLADO DE LA DIRECCIÓN DE HIDROCARBUROS Y MINAS Y DEL CENTRO NACIONAL DE ATENCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE SUBSIDIOS, CENADE, SERÁN CUBIERTAS HASTA SU COMPLETA CANCELACIÓN, POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA.

EL MINISTERIO DE HACIENDA, A REQUERIMIENTO DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA, TRANSFERIRÁ LOS FONDOS NECESARIOS PARA QUE ESTE CUMPLA CON LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE LA LEY DE CREACIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA, HIDROCARBUROS Y MINAS, INCLUYENDO LAS DE CARÁCTER LABORAL, CONTRACTUAL Y LAS CONTENIDAS EN EL CONTRATO COLECTIVO.

LOS INCUMPLIMIENTOS DE OBLIGACIONES LABORALES, CONTRACTUALES, NORMATIVAS, DE ENTREGA DE PRODUCTOS O SERVICIOS O DE CUALQUIER OTRA ÍNDOLE POR PARTE DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA NO SERÁN TRANSFERIBLES. (1)

TRANSFERENCIA DE VALORES Y OBLIGACIONES

Art. 24-D.- TRANSFIÉRASE POR MINISTERIO DE LEY A LA DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA, HIDROCARBUROS Y MINAS LOS BIENES, ACTIVOS, MUEBLES, INMUEBLES, TANGIBLES E INTANGIBLES QUE ACTUALMENTE TIENE BAJO SU ADMINISTRACIÓN, USO O PROPIEDAD EL CONSEJO NACIONAL DE ENERGÍA, LA DIRECCIÓN DE HIDROCARBUROS Y MINAS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA, Y AL MINISTERIO DE HACIENDA, LOS QUE CORRESPONDAN AL CENTRO NACIONAL DE ATENCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE SUBSIDIOS, CENADE DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA, PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES QUE LE SON ASIGNADAS POR LA PRESENTE LEY.

ASÍ TAMBIÉN, TRANSFIÉRASE POR MINISTERIO DE LEY A LA DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA, HIDROCARBUROS Y MINAS, ASÍ COMO AL MINISTERIO DE HACIENDA, RESPECTIVAMENTE, LOS VALORES Y OBLIGACIONES REMANENTES QUE SERÁN ESTABLECIDOS EN EL INFORME DE LIQUIDACIÓN CORRESPONDIENTE, ASÍ:

- a) LAS DISPONIBILIDADES EN LA CAJA Y BANCOS.
- b) LOS BIENES INMUEBLES.
- c) LOS BIENES MUEBLES E INTANGIBLES.
- d) LAS INVERSIONES DE FONDOS.
- e) LAS OBLIGACIONES PENDIENTES AL CIERRE DE LA LIQUIDACIÓN, Y
- f) CUALQUIER OTRO NO CONTEMPLADO EN ESTA DISPOSICIÓN.

EXONÉRESE DEL PAGO DE DERECHOS REGISTRALES, LA INSCRIPCIÓN DE CUALQUIER TIPO DE BIEN A FAVOR DEL ESTADO Y GOBIERNO DE EL SALVADOR EN EL CORRESPONDIENTE REGISTRO EN CUMPLIMIENTO AL PRESENTE ARTÍCULO. (1)

ASIGNACIONES PRESUPUESTARIAS

Art. 24-E.- EL MINISTERIO DE HACIENDA, EFECTUARÁ LAS ASIGNACIONES PRESUPUESTARIAS CORRESPONDIENTES Y A REQUERIMIENTO DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA, A FIN QUE DICHA SECRETARÍA DE ESTADO CUENTE CON LOS RECURSOS FINANCIEROS NECESARIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE LA PRESENTE LEY. (1)

Vigencia

Art. 25.- El presente decreto entrará en vigencia un año después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los veintiséis días del mes de octubre del año dos mil veintiuno.

ERNESTO ALFREDO CASTRO ALDANA,
PRESIDENTE.

SUECY BEVERLEY CALLEJAS ESTRADA,
PRIMERA VICEPRESIDENTA.

RODRIGO JAVIER AYALA CLAROS,
SEGUNDO VICEPRESIDENTE.

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE,
TERCER VICEPRESIDENTE.

ELISA MARCELA ROSALES RAMÍREZ,
PRIMERA SECRETARIA.

NUMAN POMPILIO SALGADO GARCÍA,
SEGUNDO SECRETARIO.

JOSÉ SERAFÍN ORANTES RODRÍGUEZ,
TERCER SECRETARIO.

REINALDO ALCIDES CARBALLO CARBALLO,
CUARTO SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a un día del mes de noviembre de dos mil veintiuno.

PUBLÍQUESE,

NAYIB ARMANDO BUKELE ORTEZ,
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

MARÍA LUISA HAYEM BREVÉ,
MINISTRA DE ECONOMÍA.

D. O. N° 212
Tomo N° 433
Fecha: 8 de noviembre de 2021

SV/wm
15-11-2021

REFORMA:

- (1) D. L. No. 539, 18 DE OCTUBRE DE 2022;
D. O. No. 198, T. 437, 20 DE OCTUBRE DE 2022.

ADAR
27-10-2022

